

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. GADMSJM-A-019-2026

ING. ARACELY ORTIZ
ALCALDESA DEL CANTÓN MOCHA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 ibídem establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.”*;

Que el artículo 240 ibídem prescribe que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”*;

Que el artículo 253 ibídem establece que: *“El Alcalde es la máxima autoridad administrativa de los Gobiernos Municipales.”*;

Que el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la facultad ejecutiva determina que: *“La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales...”*;

Que el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la naturaleza jurídica prescribe que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación*

ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden... ”;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de las atribuciones del alcalde o alcaldesa prescribe que: *“Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir, previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico -funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal; l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias.”;*

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, del principio de desconcentración estipula que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;*

Que el artículo 1 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: *“Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.”;*

Que el artículo 4 ibidem prescribe que: *“Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”;*

Que el artículo 295 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, estipula: *“De la administración del contrato.- En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales.”;*

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad.



Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato.

El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato.

Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual.”;

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha con código de proceso COTO-GADMDMOCHA-2025-00001 publicó el proceso de contratación cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL EN LA QUEBRADA CHACAPAMBA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CIUDAD DE MOCHA I ETAPA”, con fecha 20 de mayo de 2025, por lo que corresponde aplicar la normativa vigente a esa fecha hasta la culminación de la fase de ejecución contractual;

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha suscribió el contrato Nro. COTO-GADMDMOCHA-2025-00001, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL EN LA QUEBRADA CHACAPAMBA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CIUDAD DE MOCHA I ETAPA”;

Que mediante Resolución Administrativa No. GADMSJM-A-014-2026 de fecha 24 de septiembre, se designó en calidad de Administradora del contrato Nro. COTO-GADMDMOCHA-2025-00001, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL EN LA QUEBRADA CHACAPAMBA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CIUDAD DE MOCHA I ETAPA”, a la Arq. María Aillón en su calidad de Jefa de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha;

Que con oficio No. 073-GMM-UP-AM-2026 de fecha 28 de septiembre de 2026, la Arq. María Aillón presenta el pedido de excusa respecto a la designación como Administradora del Contrato Nro. COTO-GADMDMOCHA-2025-00001, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL EN LA QUEBRADA CHACAPAMBA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CIUDAD DE MOCHA I ETAPA”, dispuesto en Resolución Administrativa Nro. GADMSJB-A-014-2026, sustentada en la disposición contenida en el artículo 359 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Que el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, del principio de desconcentración estipula que: “Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes: 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los



interesados, de su representante legal, mandatario o administrador. 4. Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada.”;

Que el artículo 298 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *“Objeciones.- La designación de administrador de contrato podrá ser objetada, por la persona designada, de manera justificada y motivada, dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación, en los siguientes casos: 1. Conflicto de intereses; o cualquier causa de excusa y recusación previsto en el Código Orgánico Administrativo; 2. Falta de competencia profesional; y, 3. Atentar al ejercicio de derechos de los servidores públicos designados, tales como: licencia por maternidad, paternidad o cualquier otro derecho reconocido a los servidores públicos que pueda representar una afectación personal. De haber mérito suficiente, la máxima autoridad o su delegado designará un nuevo administrador del contrato.”;*

Que la Ingeniera Aracely Ortiz en calidad de Alcaldesa del cantón Mocha, solicita criterio jurídico, previo a resolver el requerimiento formulado.

Que con Memorando No. 325-PSM-GADMM-2026 de fecha 1 de octubre de 2026, el Abg. Limber Torres Sevilla en calidad de Procurador Síndico Muicipal, emite criterio jurídico respecto al pedido de excusa;

Que el informe jurídico concluye: *“a) Debe ser aplicada la norma legal vigente a la fecha de publicación del proceso de contratación en materia de contratación pública, lo que debe aplicarse hasta la terminación de todas las fases de la contratación. b) Conforme el análisis efectuado, no se configuran las causas de excusa previstas en el artículo 298 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del artículo 86 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo, por lo que se considera que no es procedente atender la petición.”;*

Que del informe jurídico se ha podido establecer que el ejercicio del cargo de administrador de contrato por parte de la Arq. María Aillón, no incurre en ninguna de las causales de excusa estipuladas en el artículo 298 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del artículo 86 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo.

Que con la finalidad de dar atención al requerimiento presentado, es importante emitir el respectivo acto administrativo motivado que resuelva atendiendo o negando el pedido de excusa a las atribuciones de administrador de contrato designandas;

Que es fundamental que la administradora de contrato designada en Resolución Administrativa No. GADMSJM-A-014-2026, cumpla estas actividades a cabalidad y en atención a las disposiciones de la normativa legal vigente y aplicable al contrato;

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 60 literal i) y l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con lo dispuesto



en el artículo 300 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública:

RESUELVO:

Art. 1.- ACOGER de manera integral el informe jurídico emitido mediante Memorando No. 325-PSM-GADMM-2026 de fecha 1 de octubre de 2026, respecto al pedido de excusa presentado por la Arq. María Aillón a las actividades de Administradora del contrato Nro. COTO-GADMDEMOCHA-2025-00001, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL EN LA QUEBRADA CHACAPAMBA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CIUDAD DE MOCHA I ETAPA”.

Art. 2.- NEGAR el pedido de excusa solicitado por la Arq. María Aillón mediante oficio No. 073-GMM-UP-AM-2026 de fecha 28 de septiembre de 2026, por no incurrir en las causales previstas en el artículo 298 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del artículo 86 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 3.- RATIFICAR la designación de administradora del contrato Nro. COTO-GADMDEMOCHA-2025-00001, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL EN LA QUEBRADA CHACAPAMBA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CIUDAD DE MOCHA I ETAPA”, a la Arq. María Aillón.

Art. 3.- DISPONER a la administradora del contrato Nro. COTO-GADMDEMOCHA-2025-00001, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR PLUVIAL EN LA QUEBRADA CHACAPAMBA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CIUDAD DE MOCHA I ETAPA”, cumpla con las obligaciones y deberes previstos en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al contrato de obra referido.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación y deberá publicarse en la página web institucional y en el portal de Compras Públicas.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

Dado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Juan Bautista de Mocha, al primer día del mes de octubre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**GLORIA ARACELY
ORTIZ CHIMBOLEMA**

Ing. Aracely Ortiz
ALCALDESA DEL CANTÓN MOCHA

ACCION	NOMBRE
Elaborado por:	Abg. Limber Torres